

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó oportunamente la demanda, en donde presentó excepciones de mérito. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés de Septiembre de Dos Mil Veinte

El señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ – demandado –, le fue enviada la notificación el día 18 de agosto de 2020, presentando contestación el pasado 1 de septiembre a través de apoderado judicial.

Ahora bien, como quiera que se advierte que el apoderado del señor GUEVARA DIAZ, contestó la presente demanda oportunamente, en donde propuso las siguientes excepciones de mérito:

- *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"*
- *"GENERICA"*

Procédase de conformidad con lo normado en el Artículo 443 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la manifestación hecha por el demandado, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sobre las excepciones propuestas.

Finalmente, reconózcase personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, portador de la T.P. No. 159.473 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7c04548d430f9c794c3bbc9232cf9514f5e69a2f2d83cb05b8510358bdfcb4

Documento generado en 23/09/2020 03:20:10 p.m.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2020-044

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 10:36

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; CONTESTACION EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CESAR GUEVARA DIAZ.docx;

De: cristian alfredo jaimes velandia <cristianjaimesv@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 10:26 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2020-044

Buenos días.

CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 159.473 del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía número 91.352.377, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, señor CÉSAR AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito contestar la demanda, en los términos que se encuentran en el archivo adjunto.

Allego contestación en PDF y documento digitado en Word.

Del señor Juez,

Atentamente,

CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA
Abogado



Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo contra **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA DÍAZ**

Radicado: **2020-044**

CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 159.473 del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.377 de Piedecuesta actuando como apoderado de la parte demandada señor **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA DÍAZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.353.533 expedida en Piedecuesta, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Según el acta número 06036 del 14 de marzo de 2018 suscrito ante el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL CON SEDE DE BUCARAMANGA numeral 2 literal B- reza: "CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Las partes manifiestan no tener animo conciliatorio frente a este aspecto, en atención a que la custodia del menor, fue otorgada de manera voluntaria por parte de la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ al señor CÉSAR AUGUSTO GUEVARA DÍAZ." (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la demandante a través del acta de conciliación número 01142 del 17 de agosto de 2010, de forma voluntaria concedió la custodia del menor **JUAN SEBASTIÁN GUEVARA MARTÍNEZ** a favor de su progenitor, el señor **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA DÍAZ** y desde esa fecha hasta que el menor cumplió la mayoría de edad, ha sido mi poderdante quien ha ostentado la custodia y cuidado personal de su hijo y aunque la hoy demandante en múltiples ocasiones solicitó conciliación ante diferentes autoridades la custodia del menor al señor GUEVARA DIAZ, jamás se la concedió, pues tenía pleno conocimiento del actuar irresponsable y desapego que la señora MARTÍNEZ MUÑOZ presentaba hacia su hijo.

Esta situación fue corroborada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN BUCARAMANGA que con la sola lectura del acta consta que mi poderdante jamás entregó la custodia y cuidado personal de su menor hijo, por ende no estaba obligado a pagar alimentos, pues al no tener la custodia la hoy demandante por el contrario debía pagar por los alimentos de JUAN SEBASTIAN, algo que en 10 años jamás cumplió.

A todas luces, el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL incurrió en un error, pues como expide un acta de conciliación gravando con alimentos al padre que tiene a su cargo la custodia y cuidados de su menor hijo, si no existía ánimo conciliatorio entre las partes tal y como quedó plasmado, debía



declararse fracasada, pero por el contrario fijó una cuota de alimentos a favor de la hoy demandante pese a que no tenía el cuidado personal y custodia del menor.

Así las cosas su Señoría, el acta de conciliación con la cual se inició el presente proceso no es clara, pues como ya se dijo, mi mandante siempre ha tenido el cuidado personal y la custodia del menor **JUAN SEBASTIÁN**, entonces no se entiende si él tenía la custodia y cuidado personal, ¿Por qué se le gravó con alimentos?, es decir según el acta se premió a la hoy demandante quien ha evadido durante años los cuidados y alimentos a su hijo, ahora a cobrar unos dineros a los cuales no tiene derecho; al no ser clara el acta también pierde su exigibilidad. Por ende, mi mandante no esta obligado a pagar dichas acreencias.

Así mismo, la señora **MARTINEZ MUÑOZ** de forma inexplicable (cuando ha abandonado a su menor hijo por mas de 10 años sin aportar alimentos pese a tener los recursos derivados de su profesión como Enfermera jefe) ahora presenta esta demanda contra mi mandante no solo solicitando alimentos sino además *"una muda de ropa en julio de cada año y dos mudas de ropa en diciembre de cada año, en cuanto a EDUCACIÓN, el señor CÉSAR AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, se compromete a suministrar el 50% del valor de los gastos que se causen cada año por concpeto (sic) de matrículas, libros, útiles y uniformes de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN GUEVARA MARTÍNEZ, con facturas comprobadas, dinero que entregará los primeros 15 días del mes de enero de cada año..., dinero que consignará en la cuenta de ahorros No. 157516436 del banco de Bogotá a nombre de la progenitora ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ MUÑOZ, quien es la titular de la misma"*, situación que no se entiende pues era ella quien debía cumplir con la obligación alimentaria a favor de mi poderdante, algo que durante años evadió.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Deja entrever la mala fe de la hoy demandante, pues el señor **GUEVARA DÍAZ** incluso solicitó las cesantías y pagó el 100% de la matrícula universitaria del menor ante las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER**, cuando la misma acta señala que el pago de los gastos de estudio del menor debe hacerse por el 50% para cada uno de los progenitores y contrario a ella, mi mandante jamás le ha solicitado un solo peso que vaya dirigido para su hijo, situación diferente a la madre quien a pesar de ser profesional y contar con los medios necesarios siempre ha sido mezquina tanto en el cuidado del menor como en aportar lo necesario para el sustento y calidad de vida de **JUAN SEBASTIÁN**. (anexo certificado de pago)

AL HECHO CUARTO. Es irrelevante en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo de forma rotunda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en esta demanda, teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución que en este caso es un acta de conciliación, posee vicios de forma que no permiten establecer de forma clara y expresa a cargo de quién está la obligación de los alimentos del menor y por ende carece de exigibilidad



EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la obligación no es clara ni exigible, pues como se pretende cobrar alimentos a mi poderdante cuando la custodia y cuidado personal del menor está en cabeza suya desde el año 2010, y el centro de conciliación que expidió el acta (título base de le ejecución) de forma contradictoria impone los alimentos al señor GUEVARA DÍAZ pese a la manifestación de no conciliar y conservar la custodia del menor JUAN SEBASTIÁN.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Señor Juez, reconocer cualquier excepción en la sentencia que resulte probada con base en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales

1. Las aportadas por la parte demandante.
2. Certificado de pago expedido por CAJA HONOR donde consta el giro de las cesantías a favor de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, por concepto de matrícula del menor JUAN SEBASTIÁN GUEVARA MARTÍNEZ.
3. Copia del acta 01142 de 2010 expedida por el BIENESTAR FAMILIAR.
4. Copia del acta número 06036, número de registro 10318 expedida por el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL, del 14 de marzo de 2018.

INTERROGATORIO DE PARTE

De forma respetuosa solicito se escuche en interrogatorio de las preguntas que en su momento de forma personal llevare a cabo a la demandante señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 37.620.122 expedida en Piedecuesta.

ANEXOS

- a. Los señalados en el acápite de pruebas.
- b. Poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 96, 100, 101 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.



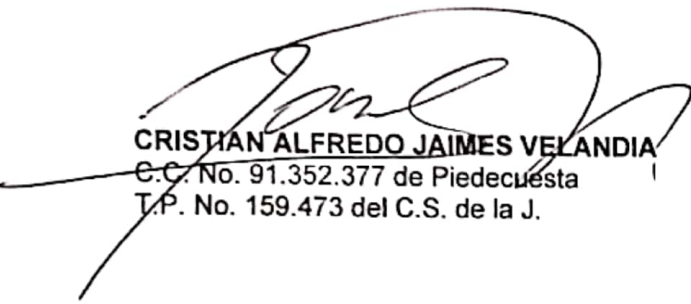
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 6 N° 8-53 oficina 204 Centro Comercial La Molienda del Municipio de Piedecuesta. Recibo notificaciones al correo electrónico cristianjaimesv@hotmail.com.

Mi poderdante puede ser notificado en la Manzana I casa 321 Barrio Paseo Galicia del del Municipio de Piedecuesta. Bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer el correo electrónico de mi mandante.

Del señor Juez,

Atentamente,


CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA
C.C. No. 91.352.377 de Piedecuesta
T.P. No. 159.473 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: **Poder**

Radicado: **2020-044**

CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.353.533 expedida en Piedecuesta, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y suficiente a **CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 159.473 del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.377 de Piedecuesta, para que en mi nombre y representación conteste, presente excepciones, tramite y lleve a su culminación el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en mi contra por la señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 37.620.122 expedida en Bucaramanga.

Mi apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: solicitar medidas cautelares, pruebas y copias, presentar peritazgos y avalúos, transigir, interponer recursos, contestar oposiciones, desistir, recibir títulos, conciliar, consignar, publicar, sustituir, renunciar, reasumir, notificarse y en fin todo aquello tendiente a la defensa de nuestros legítimos intereses. Manifiesto expresamente que no poseo correo electrónico y autorizo para que las notificaciones requeridas se hagan a través de mi apoderado a su correo electrónico cristianjaimesv@hotmail.com.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Del señor Juez

CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ
C.C. 91 353533

Acepto,

CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA
C.C. 91.352.377 De Piedecuesta
T.P. 159.473 Del C. S. De la J.

ESPANOL
EN
BLANCO



ESPANOL
EN
BLANCO

ESPANOL
EN
BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



39848

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta, compareció:

CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091353533, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7jqpsy3fc6j
31/08/2020 - 14:53:04:751



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN
Notaría Única del Circuito de Piedecuesta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7jqpsy3fc6j

**cajaHonor**FECHA APROBACION: 24-04-2020 VERSION: 010
CUIRUCO: TE AMO A M-019**FORMATO CERTIFICADO TESORERIA****EL JEFE DEL AREA DE TESORERIA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA****CERTIFICA:**

Que el(la) señor(a): GUEVARA DIAZ CESAR AUGUSTO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91353533 se le ha(n) efectuado el (los) siguiente(s) pago(s), en el periodo comprendido entre 25/01/2019 al 25/08/2019 así:

FECHA CP. PAGO	CP. PAGO NUMERO	FORMA DE PAGO	NOMBRE PROVEEDOR	VALOR
11-feb.-19	12921	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.736003229 BBVA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	1,304,283.00
4-jul.-19	66891	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.736003229 BBVA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	1,114,786.00
SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE				2,419,069.00


SANDRA MILENA ULLOA CALVO
Jefe Área de Tesorería

Elaboro: scarvajal
Proceso: 25-ago.-2020
Hora: 12:51:24p. m.

NET: 880021967-7

Control de Calidad en el Servicio al Cliente (1) 818 8805
Control de Calidad en el Servicio al Cliente (2) 818 818 429
www.cajahonor.gov.co contactenos@cajahonor.gov.co
Cajahonor es una marca registrada de la Corporación

BIENESTAR Y EXCELENCIA



ACTA No. 01142

HISTORIA No. 1005553432

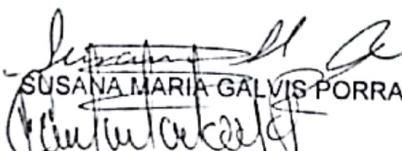
DILIGENCIA DE CONCILIACION

En Bucaramanga, a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), comparecieron al Despacho de la Defensoría de Familia los señores: **CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ** mayor de edad, con cédula 91.353.533 de Bucaramanga, de estado civil Soltero, de profesión empleado policía, residente en Manzana p, casa 12, santelmo 1, piedecuesta, Teléfono 6553433 y la señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ** mayor de edad, con Cédula 37.620.122 de Bucaramanga, de estado civil Soltera, de profesión enfermera, residente en Calle 51 No. 13A - 122, Barrio San Miguel de Bucaramanga, teléfono 6834562, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS a favor del niño **JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ** CONCILIACION: Hallándose presentes las partes el suscrito Defensor de Familia atendiendo a lo normado en el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001, Ley 1098 de 2006 las requiere para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción y les presenta amplias fórmulas de solución. En este estado de la diligencia, las partes luego de dialogar entre sí y con el Defensor de Familia, manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre los aspectos que dieron lugar a la presente Audiencia. PRIMERO: CUSTODIA: del niño **JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ** estará a cargo de su progenitor el señor **CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ**. SEGUNDO: ALIMENTOS: la señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ** se compromete a suministrar como cuota alimentaria a favor de **JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ**, la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) mensuales, cancelándolos mediante giros del 1 al 5 de cada mes. Esta cuota se incrementará a partir del mes de Enero de cada año acumulativamente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal. TERCERO: EDUCACION: la señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ** se compromete a suministrar el 50% de matrícula, uniformes y libros. CUARTO: SALUD: la señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ** se compromete a suministrar el 50 % de lo que no cubra el seguro medico del niño. QUINTO: VESTUARIO: la señora **ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ** se compromete a suministrar Dos (02) mudas de ropa una en junio y otra en diciembre. SEXTO: VISITAS: Cada vez que la madre se encuentre de transito por la ciudad podrá compartir con su hijo de un día para otro y vacaciones escolares compartidas.

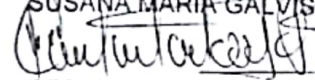
AUTO APROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACION

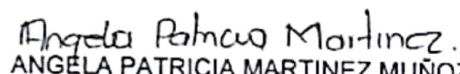
Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS a favor del niño **JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ** en virtud de la facultad que le confiere el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001, y Ley 1098 de 2006, la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro **CARLOS LLERAS RESTREPO**. RESUELVE: PRIMERO: Aprobar con efecto vinculante el acuerdo al que han llegado las partes. SEGUNDO: La presente acta presta mérito ejecutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes intervinieron en ella, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo aquí acordado los hará acreedores a las sanciones de Ley. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita.

EL DEFENSOR DE FAMILIA

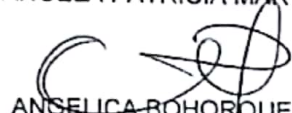

SUSANA MARIA GALVIS PORRAS

LAS PARTES


CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ


ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ

ELABORO


ANSELICA BOHORQUEZ

	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 1 de 4
		Código: 11P-FR-0006
	FORMATO ACTA DE CONCILIACION	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 06036. NÚMERO DE REGISTRO No. 10318.

En Bucaramanga a los Catorce (14) días del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), siendo las 07:30 horas comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN BUCARAMANGA**, ubicado en la Calle 41 Nro. 12 – 40 y teléfono 6339015 Extensión 290, aprobado por la Resolución Nro. 3486 del 03 de Diciembre de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, en la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 640 del 2001 y Artículo 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.620.122 de Piedecuesta, nacido el día 21/12/1984, domiciliada en Bucaramanga -Santander, con dirección de residencia en la Calle 51 Nro. 13-08 Barrio San Miguel, correo electrónico angiey31@hotmail.com, estado civil soltera, en su calidad de CONVOCANTE y el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.353.533 de Piedecuesta, domiciliado en Piedecuesta -Santander, con dirección de residencia en la carrera 3 C Nro. 3 AN-51 Barrio El Refugio, estado civil unión libre, correo electrónico augusto.GUEVARA@correo.policia.gov.co, nacido el día 03/12/1981, en su calidad de CONVOCADO. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

La suscrita Abogada Conciliadora ANGELICA MARIA SANCHEZ DELGADO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.637.303 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 211591 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Con Sede en Bucaramanga, estando legalmente habilitada para ejercer como tal, declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente documento, que para efectos de llevar a cabo el trámite del actual proceso conciliatorio, no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o conflicto de intereses previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 1564 de 2012, Artículo 17 de la Ley 640 de 2001, Artículo 55 de la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes y afines. De igual manera manifiesto que en el evento de sobrevenir alguno de los fenómenos jurídicos relacionados up-supra, se procederá conforme lo establecido en las normas ibídem. CONSTE.

I. PETICIONES DEL SOLICITADO Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN BUCARAMANGA**, el día Catorce (14) del mes de Febrero del año 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ, donde solicita se convoque al señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, para buscar solucionar el conflicto que la aqueja en materia de Familia con mencionado Ciudadano, concretamente para que se fije cuota de alimentos y custodia de su hijo menor.

II. HECHOS

1-. Obra solicitud de convocatoria a Audiencia de Conciliación suscrita por la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ, donde requiere se convoque al señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, manifestando la CONVOCANTE que refiere a la custodia y se fije cuota de alimentos de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ en razón a lo cual pretende la Accionante que se llegue a un acuerdo con el Accionado donde se le dé la custodia y se fije la cuota alimentaria y demás garantías que por ley le asiste suministrarle el Convocado a la Convocante en favor de su hijo menor en su condición de padre legítimo, dando así por terminado el conflicto presentado.

El referido requerimiento fue exhaustivamente evaluado por el Director del Centro de Conciliación y Mediación y la Abogada Conciliadora del mismo despacho, disponiéndose citar a Audiencia de Conciliación a las partes en controversia, con el fin de buscar solucionar las diferencias presentadas.

III. PRETENSIONES

1-. Pretende la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ que se llegue a un acuerdo con el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ donde se dé la custodia y se fije la cuota alimentaria y demás garantías que por ley le asiste suministrarle el Convocado a la Convocante en favor de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ en su condición de padre legítimo.

POLICÍA NACIONAL 	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 2 de 4
		Código: 1IP-FR-0006
	FORMATO ACTA DE CONCILIACION	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación.

1. La señora Abogada Conciliadora instruyó a las partes dándoles a conocer lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, concordado con la Ley 640 del 2001, así como la Ley 1098 de 2006 y Ley 1257 de 2008, y demás normas vigentes sobre la Conciliación y Normas de Convivencia Ciudadana.

2. Respecto de la Pretensión planteada por el CONVOCANTE, las partes propusieron las siguientes formulas de arreglo:

A-. PATRIA POTESTAD. Corresponde a ambos padres ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ y CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ, el ejercicio de la Patria Potestad de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ.

B-. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Las partes manifiestan no tener animo conciliatorio frente a este aspecto, en atención a que la custodia del menor, fue otorgada de manera voluntaria por parte de la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ al señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ

C-. CUOTA DE ALIMENTOS INTEGRAL: El señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ propone suministrar a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000) como Cuota Alimentaria Integral Mensual para cubrir lo correspondiente a Manutención, Recreación, Habitación y Educación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ; la CONVOCANTE acepta la propuesta de arreglo planteada por el CONVOCADO, quedando comprometido el Obligado de la siguiente manera:

*El señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ se compromete a suministrar a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000) como Cuota Alimentaria Integral Mensual para cubrir lo correspondiente a Manutención, Recreación, Habitación y Educación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ, dinero que entregará los días treinta (30) de cada mes a partir del mes de Marzo del año 2018, dinero que consignará en la cuenta de ahorros Nro. 157516436 del Banco Bogotá a nombre de la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ quien es la titular de la misma.

* Adicionalmente el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ se compromete a suministrar a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ lo correspondiente al Cincuenta Por Ciento (50%) del valor de los gastos que se causen cada año por concepto de Matriculas, Libros, Útiles y Uniformes de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ, con facturas comprobadas, dinero que entregará los primeros quince días del mes de enero de cada año, dinero que consignará en la cuenta de ahorros Nro. 157516436 del Banco Bogotá a nombre de la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ quien es la titular de la misma.

D-. VESTIDO: El señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ se compromete a suministrar a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ para cubrir lo correspondiente a Vestido de su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ, una (01) muda de ropa completa en el mes de julio de cada año y dos (02) mudas de ropa completas en el mes de diciembre de cada año, la CONVOCANTE acepta la propuesta de arreglo planteada por el CONVOCADO, quedando comprometido el Obligado de la siguiente manera:

* El señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ se compromete a suministrar a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ por concepto de vestido del menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ una (01) muda de ropa completa el día 15 de julio de cada año y dos (02) mudas de ropa completas el día 15 de diciembre de cada año, la CONVOCANTE acepta la propuesta de arreglo planteada por el CONVOCADO.

* GASTOS EXTRAS O ADICIONALES: Serán cubiertos por los padres señores ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ y CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ , en partes iguales de forma concertada.

* AUMENTO. Anualmente se incrementará la Cuota Alimentaria y la de Vestido de acuerdo con el

	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 3 de 4
		Código: 11P-FR-0006
	FORMATO ACTA DE CONCILIACION	Fecha: 11/08/2010 Versión: 0

incremento del I.P.C. decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de Enero del año 2019.

E-. SALUD. Los gastos de salud del menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ serán cubiertos por el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ quien tiene afiliado al Subsistema de salud de la Policía Nacional, EPS en la cual él aporta. Este seguro cubrirá los gastos que se causen por concepto médico, drogas, exámenes, odontológicos y terapéuticos. Los gastos extras que no cubran el Plan Obligatorio de Servicios serán cubiertos por los padres en partes iguales.

F-. REGULACION DE VISITAS: El señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ manifiesta que visitará a su hijo menor JUAN SEBASTIAN GUEVARA MARTINEZ cada vez que el tenga sus descansos, previo acuerdo con la progenitora a quien deberá informarle donde estará su hijo. En todo caso estas Visitas se supeditarán a la disponibilidad laboral de ambos padres. En vacaciones escolares de Semana Santa, Julio, Octubre y Fin de Año el padre podrá gozar la mitad de estos periodos con su hijo.

3. Los padres guardarán el mayor respeto para con su hijo fin de no dar lugar a la suspensión o terminación de la Patria Potestad, de acuerdo con lo normado en los artículos 310 y 315 del Código Civil. Además acuerdan los progenitores tratarse con las normas del buen comportamiento y de cordialidad, evitando las agresiones y molestias en sus concernientes sitios de trabajo, su domicilio y sus respectivos núcleos familiares, al igual que cualquier acto de amenaza, por lo que la señora Abogada Conciliadora los instruyó dándoles a conocer las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1142 de 2007 de Violencia Intrafamiliar y Ley 1257 de 2008 de Violencia contra la Mujer.

CLAUSULA ACELERATORIA: Las partes acuerdan que ante el incumplimiento de cualquiera de los compromisos pactados en la presente acta, acelerará el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo y otorgará a la Acreedora la facultad de procurarlas por vía judicial.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y la Abogada Conciliadora ANGELICA MARIA SANCHEZ DELGADO, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace Tránsito a Cosa Juzgada, el Acta de Conciliación Presta Mérito Ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

De acuerdo con los compromisos adquiridos por la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ y el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ , la Abogada Conciliadora les instruyó dándoles a conocer las implicaciones éticas personales e institucionales del cumplimiento del presente acto, exhortándolos en la estricta observancia de los deberes que les asisten como ciudadana y en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, respectivamente.

LAS PARTES DE COMUN ACUERDO SOLICITAN Y AUTORIZAN SEGUIMIENTO Y COMPROBACION DE LO PACTADO POR ESTE CENTRO DE CONCILIACIÓN.

LA CONCILIACION FUE PARCIAL, toda vez que no se llegó a un acuerdo frente a la custodia y cuidado personal del menor.

La señora Abogada Conciliadora instruyó al señor CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ y a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ dándoles a conocer las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1142 de 2007 de Violencia Intrafamiliar, la Ley 1257 de 2008, Ley 1453 de 2011 y Ley 1542 de 2012 de Violencia contra la Mujer.

Queda notificado el institucional que el incumplimiento al presente acto jurídico, lo hará acreedor a la aplicación de la Ley 1015 de 2006, Artículo 36, Numeral 14, tanto más cuanto que en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional debe constituir referente de ética y de integridad para sus conciudadanos.

CONSTANCIA: De acuerdo con el parágrafo Primero del Artículo Primero de la Ley 640 de 2001 la presente es primer copia del original y presta mérito ejecutivo.

SE ADVIRTIÓ: A los otorgantes del acta de conciliación, que se supone su buena fe sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico colombiano. Se advirtió igualmente de la obligación que tienen cada una de las partes de leer la totalidad del texto de este documento, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en él consignados, con el objeto de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarlo, toda vez que una vez suscrito el mismo demuestra

POLICÍA NACIONAL 	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 4 de 4
	FORMATO ACTA DE CONCILIACION	Código: 1IP-FR-0006
		Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

la aprobación total de lo allí contenido, por lo que en el evento de hallarse un error, este deberá ser corregido mediante la realización de un auto de corrección o mediante la realización de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial.

CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Estando conforme las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento y no siendo otro el objeto de la presente acta, es leída en su integridad, manifestando que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y la Abogada Conciliadora aprueba dichas fórmulas de arreglo y les aclara nuevamente que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, dándola por terminada es firmada por todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. En constancia se firma por quienes intervienen,

Angela Martinez
ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ
 C.C. Nro. 37.620.122 de Piedecuesta
CONVOCANTE

Cesar Augusto Guevara Diaz
CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ
 C.C. Nro. 91.353.533 de Piedecuesta
CONVOCADO

Dada en Bucaramanga, a los Catorce (14) días del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), siendo las 09:00 horas.

EL CONCILIADOR,

Angelica Maria Sanchez Delgado
ANGELICA MARIA SANCHEZ DELGADO
 C.C. Nro. 1.098.637.303 de Bucaramanga
 T. P. Nro. 211591 del C. S. de la J.
CODIGO DE CONCILIADOR No. 33050005

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN BUCARAMANGA, aprobado por la Resolución Nro. 3486 del 03 de Diciembre de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y Artículo 01 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanada del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, **CERTIFICA:**

Que se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN DERECHO**, entre los señores CESAR AUGUSTO GUEVARA DIAZ y ANGELA PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ, diligencia realizada por la Abogada Conciliadora ANGELICA MARIA SANCHEZ DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.637.303 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 211591 del Consejo Superior de la Judicatura y Código de Conciliador No. 33050005 y registrada en el folio 376 del Libro Radicador de Actas de Conciliación No. 61, a los Catorce (14) días del mes de Marzo del año 2018.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001 LA PRESENTE ES LA PRIMER COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Teniente Jose Wilfredo Castro Ortiz
Teniente JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ
 Director Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga

CASO No. 434430 GRADO. SI

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho